

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1444
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00687 00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	RONALD EDUARDO CARRANZA SILVA C.C. 80.195.228
DEMANDADO	FLOR LEANY MAZO MONTOYA C.C. 1.035.128.157
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Dentro del término legal, el apoderado de RONALD EDUARDO CARRANZA se pronunció frente a la excepción propuesta por la demandada FLOR LEANY MAZO MONTOYA, en la contestación a la demanda inicial denominada << CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN >>, por lo que se tendrá por descorrido el traslado frente a tal excepción.

1

Así mismo, y en la oportunidad procesal el demandado en reconvenición RONALD EDUARDO CARRANZA a través de su apoderado judicial allegó escrito de contestación, y al cumplir con los requisitos de ley, se tendrá frente a este por contestada la demanda.

Con dicho escrito, el demandado propuso la excepción de mérito denominada <<CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN>> y si bien de tal escrito se remitió copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la señora FLOR LEANY MAZO MONTOYA, no se allegó constancia de la entrega efectiva de este tal como lo exige la ley 2213 de 2023¹ ni existe constancia de acuse de recibido del mismo, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se correrá traslado mediante auto de la excepción propuestas por el término de cinco (5) días, para que la demandante en reconvenición pida pruebas relacionadas con ellas, si lo considera pertinente, esto conforme a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

¹ << **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.>>

Teniendo en cuenta que las partes ya cuentan con el link del expediente digital, y que este se actualiza automáticamente, no se remitirá el mismo nuevamente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de la excepción denominada << CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN >>, contenida en el escrito de contestación de la demanda principal.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda de reconvención por parte de RONALD EDUARDO CARRANZA.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN propuesta por el demandado en reconvención RONALD EDUARDO CARRANZA, a la demandante en reconvención FLOR LEANY MAZO MONTOYA por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, si lo considera pertinente, esto conforme a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

2